



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0231/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0031, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Julio Valdez Ciprián respecto de la Sentencia núm. 033-2020-SS-00205, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución.

La Sentencia núm. 033-2020-SSen-00205, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), y su dispositivo expresa lo siguiente:

***PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Valdez Ciprián, en contra de la sentencia núm. 655-2017-SSen-137, de fecha 17 de julio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo. (Sic)*

***SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. José Rafael Espinal Cabrera y Geovanny Martínez M., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (Sic)*

En el expediente reposa la notificación de la sentencia a la parte demandante en suspensión, Julio Valdez Ciprián, mediante Acto núm. 150/2020, del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

2. Pretensiones del demandante en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida.

La demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00205, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), fue interpuesta por el señor Julio Valdez Ciprián el diecisiete (17) de marzo del dos mil veinte (2020), y fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibida en este tribunal el seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se suspenda la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00205, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Dicha demanda en suspensión de ejecución fue notificada a requerimiento del señor Julio Valdez Ciprián, mediante Acto núm. 161/2020, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), alguacil no legible, a la parte recurrida, señora Berenice Deyanira Ramos Sánchez y a su representante, Licdo. José Rafael Espinal Cabrera.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00205, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Valdez Ciprián, fundada, entre otros, en los motivos siguientes:

II. Antecedentes

Sustentada en un alegado desahucio, Berenice Deyanira Ramos Sánchez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Julio Valdez Ciprián y Sport Bar, JV, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 559/2013, de fecha 30 de agosto de 2013, que excluyó a Julio Valdez Ciprián, declaró resuelto el contrato de trabajo, rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales por falta de pruebas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del despido y condenó al empleador pagar los valores correspondientes por concepto de derechos adquiridos. (Sic)

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Mala interpretación de la ley. B: Falta de motivos de derecho y de hechos. C- Errónea apreciación del tribunal que dicto la sentencia recurrida hoy en casación. D- Desnaturalización de pruebas y de hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Del desarrollo de los medios resaltados con los literales A, C y D, la parte recurrente los enuncia de forma extensa, sin desarrollo de los mismos, sin embargo, de esa amplia enunciación advertimos el agravio que examinamos en esta decisión, no sin antes transcribir textualmente los medios para que se visualice lo anteriormente descrito: "A.- Primer medio de casación mala interpretación de la ley en virtud de que el tribunal que dicto dicha sentencia hoy recurrida en casación no pondero, ni examino de forma correcta, verídica y apegado a la ley las pruebas que conforman el expediente No. 665-1400060, que dio lugar a dicha sentencia y le cual cometiendo un error devastador en contra del recurrente. C.- Errónea apreciación del tribunal que dicto la sentencia atacada en dicho recurso de casación, cuya apreciaciones adolecen de negligencia, inobservancia de la ley que rige la materia, que dicho fallo no se encuentra sustentado en ningún tipo de prueba que den lugar a la condena en contra del recurrente. D. Desnaturalización de pruebas, y de hechos de parte de tribunal que dicto la sentencia atacada en el presente recurso de casación, en razón que el mismo no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pondero de forma correcta y apegada a la ley la pruebas tanto de los textos legales que rigen la materia, como de otras formas procesales, así como las pruebas que fueron presentadas en primer grado y también en segundo grado" (sic).

El agravio deducido de la transcripción anterior es la desnaturalización de las pruebas y no ponderación por parte de la corte a qua de los documentos, en ese sentido, la recurrente de forma general se ha referido a las pruebas, sin la especificación de cuál o cuáles se desnaturalizaron, ni describir cuáles documentos no fueron ponderados, por lo que no le es posible a esta Corte examinar si es cierto que la corte a qua dejó de ponderar algún documento depositado en el expediente, al no señalar a cuál documento se refiere, lo cual es necesario para que esta Sala en funciones de corte de casación analice ese vicio, pues no basta invocar que la corte incurrió en falta de ponderación de un documento sino que debe precisarse cuál o cuáles y en qué aspecto de la sentencia se verifica esa alegada transgresión, cuya precisión es necesaria en tanto que es de jurisprudencia que un documento deje de ser ponderado para constituir un vicio capaz de producir la anulación de una sentencia, es necesario que el mismo sea de una trascendencia tal que pudiere influir en la suerte del proceso; razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben desestimarse. (Sic).

Para apuntalar el medio resaltado con el literal B, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida carece de motivos de hechos y de derecho que sustenten el fallo, en razón de que la parte recurrente no tuvo relación laboral con la parte recurrida, ni esta última presentó pruebas que demuestren que el recurrente era su empleador. (Sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Berenice D. Ramos Sánchez interpuso una demanda en pago de prestaciones laborales sustentada en un contrato de trabajo por tiempo indefinido durante cinco (5) meses, con un salario mensual de RD\$19,109.94, contra Julio Valdez y Sport Bar JV, sobre el fundamento de que fue despedida en estado de embarazo, mientras que la parte demandada concluyó entre otras cosas, que se excluyera del proceso a Julio Valdez y en cuanto a la relación laboral sustentó que tuvo una duración de dos (2) meses y quince (15) días, con un salario mensual de RD\$6,000.00; b) que el Juzgado de Primera Instancia retuvo la existencia de la relación con la razón social Sport Bar JB, excluyó al señor Julio Valdez, por no haberse establecido su calidad de empleador, rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales y condenó al pago de derechos adquiridos a la razón social Sport Bar JV; c) no conforme con la decisión la actual recurrida incoó un recurso de apelación con el fundamento de que se acogiera sus pretensiones en cuanto a las prestaciones laborales y la indemnización correspondiente a la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado; el actual recurrente solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la decisión de primer grado en todas sus partes por haber sido fallada conforme la ley y al derecho d) que la corte a qua modificó el dispositivo de la sentencia de primer grado, para condenar únicamente al actual recurrente como empleador, no así a la empresa Sport Bar, sosteniendo que esta última jurídicamente nunca existió. (Sic).

Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Que son puntos controvertidos entre las partes los siguientes: a) la exclusión del señor Julio Váldez [...].Consta en el expediente certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en la que hace constar que hasta la fecha no figura matrícula de Servicio y Sport Bar J. V., por demás, no consta ningún documento que demuestre la existencia del sujeto jurídico Sport Bar, igualmente, el recurrente desiste en audiencia de fecha 1 de marzo del 2017, de la persecución contra Sport Bar, no así contra el Sr. Julio Valdez, luego, la corte analizar los hechos puede ponderar, que Sport Bar nunca demostró su existencia, por lo que culmina con un desistimiento por parte del recurrente, en suma, si Sport Bar y Julio Valdez eran los demandados originales, el primero jurídicamente nunca existió (por lo menos, no se probó su existencia jurídica), el verdadero empleador era el Sr. Julio Valdez, por lo que procede acoger el recurso de apelación y en tal sentido, revocar el ordinal segundo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, declarándose el desistimiento concerniente a Sport Bar" (sic).

De los documentos que conforman el expediente se advierte que, salvo los depositados en esta alzada, en los figuran en la jurisdicción de fondo se verifica que el actual recurrente ejercía la función de administrador de Sport Bar, JV., SA., siendo obligación del tribunal de fondo, determinar quién es el verdadero empleador, cuando hay dudas, simulaciones, y apariencias a través de un examen integral de las pruebas aportadas; en la especie, la corte a qua determinó en su apreciación que Sport Bar JV no estaba inscrita en el Registro Mercantil de dicha cámara y como Julio Valdez Ciprián también fue demandado y del primero jurídicamente no se probó su existencia jurídica, el verdadero empleador era el segundo, precisando la corte a qua con exactitud la persona que ostentaba la calidad de empleador



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en el caso, era el actual recurrente, sin que exista evidencia de falta de motivos, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento. (Sic).

Que los argumentos desarrollados en los literales E, F y G, del memorial de casación transcriben criterios jurisprudenciales relativos a la no existencia de la relación laboral, a saber, transcriben la posición de esta Sala sobre la presunción contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo sobre la existencia del contrato de trabajo, a través del establecimiento de la prestación de servicio personal; para que se aplique esa presunción de igual forma la jurisprudencia ha establecido que corresponde al trabajador demostrar la existencia de la relación de trabajo; culmina el recurrente con el criterio jurisprudencial de que no es suficiente un hecho, sino que es necesario probarlo. (Sic).

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes,' que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación. (sic).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

Como se ha indicado, el demandante pretende que el Tribunal Constitucional pronuncie la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm.033-2020-SS-SEN-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00205, antes descrita, fundamentando su demanda, de manera principal, en los siguientes argumentos:

POR CUANTO: A que la parte RECURRIDA mediante el acto numero 150/2020, del ministerial Ramón Medina Batista, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Penal de Santo Domingo, en fecha Doce (12) del mes de MARZO del año 2020, de manera violenta notifica la Sentencia Núm. 033-2020-SSN-00205, dictada por la TERCERA SALA de la SCJ, en fecha Veintiocho (28) del mes de Febrero del año 2020, mediante la cual le intima al solicitante por una suma absurda y excesiva de DOS MILLONES CIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS RD\$2,160,398.00 por ser supuestamente EMPLEADOR de la RECURRIDA, lo cual no tiene ningún tipo de JUSTIFICACION, NI PRUEBA LEGITIMA que evidencia ese hecho, no obstante la RECURRIDA estaba en la obligación de establecer o indicar de donde y cuál es el desglose de dicha suma, lo que convierte dicha notificación en una actuación antijurídica y temería. (Sic)

POR CUANTO: A que es preciso enseñarla que el RECURRIDA, le otorgo al solicitante para realizar el pago —temerario y abusivo-, un plazo de UN (01) FRANCO lo que evidencia que la propia parte RECURRIDA duda en la legítima de su titulo en razón de que ¿Porqué otorga el plazo más mínimo que confiere la ley para realizar un pago si tienes un titulo con "apegado a la ley"? dicha respuesta la podemos encontrar en la sentencia impugnada en REVISION CONSTITUCIONAL, ya que la propia sentencia establece que la corte a-quo NO TIENE PRUEBAS que justifique su decisión, por lo que es evidente que estamos en frente de un delito constitucional, al condenar a un ciudadano SIN PRUEBAS, con simples ALEGATOS. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que el Artículo 24 de la ley 137- 11 Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que: Los jueces del Tribunal Constitucional pueden ser suspendidos por el Pleno, provisionalmente, a solicitud de tribunal competente, cuando hayan incurrido en delito flagrante. (Sic)

POR CUANTO: A que la decisión impugnada — revisión constitucional-, está causando su ejecución graves daños y perjuicios económicos de incalculable magnitud, ya que estamos en frente de un empleado que nunca ha sido empleador de nadie, que ha sido condenado de manera injusta en franca violación a la ley, por lo que a los fines de cesar la turbación y hasta tanto este TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (TC) conozca los meritos del Recurso de Revisión Constitucional, tenga a bien lo siguiente:

PRIMERO: DECLARARA BUENO Y VALIDO en cuanto a la forma y justa en el fondo la presente demanda en solicitud de Suspensión de Ejecución Sentencia. (Sic)

SEGUNDO: En consecuencia ORDENAR de manera inmediata la suspensión de la Ejecución de la Sentencia Núm. 033-2020-SS-00205, dictada por la TERCERA SALA de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en fecha Veintiocho (28) del mes de Febrero del año 2020, hasta tanto el pleno del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL conozca y decida mediante sentencia el recurso de revisión constitucional interpuesto por el exponente contra dicha decisión judicial. (Sic)

CUARTO: COMPESAR las costas procesales. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, Deyanira Berenice Ramos Sánchez, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado la presente solicitud de suspensión, mediante el Acto núm. 161/2020, del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020).

6. Pruebas documentales

Las principales pruebas documentales que obran en el expediente, en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión, son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00205, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).
2. Escrito contentivo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, la cual fue recibida en este Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), y recibió en este Tribunal el seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023).
3. Copia de la notificación de la demanda en suspensión de ejecución a la parte recurrida, mediante el Acto núm. 161/2020, del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020), a Berenice Deyanira Ramos Sánchez y su representante, Licdo. José Rafael Espinal Cabrera, notificado también al magistrado procurador fiscal, encargado de la fuerza pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia del Acto de notificación de Sentencia núm. 150/2020, del doce (12) de marzo del dos mil veinte (2020), por el ministerial Ramón Medina Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificando al señor Julio Valdez Ciprián.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el presente caso se origina a partir de que, en un alegado desahucio, Berenice Deyanira Ramos Sánchez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Julio Valdez Ciprián y Sport Bart, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la Sentencia núm. 559/2013, del treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), que excluyó a Julio Valdez Ciprián, declaró resuelto el contrato de trabajo, rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales por falta de pruebas del despido y condenó al empleador a pagar los valores correspondientes por concepto de derechos adquiridos.

La referida decisión fue recurrida por Berenice Ramos Sánchez, mediante instancia, del siete (7) de febrero del dos mil catorce (2014), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la Sentencia núm. 655-2017SSEN-137, del diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), la cual acoge, en cuanto al fondo, revoca y modifica, para que donde dice Sport Bar JB se lea únicamente Julio Valdez y condena al referido señor al pago de las prestaciones laborales siguientes: 07 días de preaviso a razón de un salario diario de ochocientos un pesos con 93/100 (RD\$801.93), equivalente a la suma de cinco mil seiscientos trece pesos con 49/100 (RD\$5,613,49); 6 días de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

auxilio de cesantía a razón de un salario diario de ochocientos un pesos con 93/100 (RD\$801.93), equivalente a la suma de cuatro mil ochocientos once pesos con 90 (RD\$4,811.90) más 1730 días por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, equivalente a la suma de un millón trescientos ochenta y siete mil trescientos treinta y ocho pesos con 90/100 (RD\$1,387,338.90), todo esto en base a un salario mensual de diecinueve mil ciento nueve pesos con 91/100 (RD\$19,109.94), y un tiempo de labores de cinco (5) meses.

El señor Julio Valdez Ciprián, el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), interpuso formal recurso de casación, el cual fue rechazado por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 033-2020-SSen-00205, ya descrita, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

No conforme con esta decisión, el señor Julio Valdez Ciprián apodera a este tribunal constitucional de una demanda en suspensión de la referida decisión, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión

9.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.2. Este tribunal, en su Sentencia TC/0046/13, ha establecido que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

9.3. Respecto a esta prerrogativa del Tribunal Constitucional, hemos establecido, de una parte, que *la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución;* y, de otra parte, que *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*¹

9.4. La demanda en suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada, precedente fijado por el Tribunal constitucional en su Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

¹ TC/0255/13, p. 8, literal e.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En la especie, se trata sobre una demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 033-2020-SS-00205, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Valdez Ciprián, contra la Sentencia núm. 655-2017-SS-137, del diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, a su vez, acoge, en cuanto al fondo, revoca y modifica, para que donde dice Sport Bar JB se lea únicamente Julio Valdez y condena al señor Julio Valdez al pago de las prestaciones laborales siguientes: 07 días de preaviso a razón de un salario diario de ochocientos un pesos con 93/100 (RD\$801.93), equivalente a la suma de cinco mil seiscientos trece pesos con 49/100 (RD\$5,613,49); 6 días de auxilio de cesantía a razón de un salario diario de ochocientos un pesos con 93/100 (RD\$801.93), equivalente a la suma de cuatro mil ochocientos once pesos con 90 (RD\$4,811.90) más 1730 días por aplicación al artículo 86 del código de trabajo, equivalente a la suma de un millón trescientos ochenta y siete mil trescientos treinta y ocho pesos con 90/100 (RD\$1,387,338.90), todo esto en base a un salario mensual de diecinueve mil ciento nueve pesos con 91/100 (RD\$19,109.94), y un tiempo de labores de cinco (5) meses.

9.6. El numeral 4, del artículo 7, de la referida Ley núm. 137-11, establece que:

***Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Tomando como base esta premisa de excepcionalidad, resulta necesario establecer sus parámetros, de una manera objetiva, así como unificar los criterios que deben ser tomados en cuenta en relación con las decisiones demandadas en suspensión para identificar los efectos que ameritan ser suspendidos.

9.8. Para tales fines, este tribunal ha tomado como referencia, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar ; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso.

9.9. En cuanto al primero de los aspectos, *que el daño no sea reparable económicamente*, este tribunal verifica que la parte demandante no señala los perjuicios que le causaría la no suspensión de la ejecución de la sentencia de la especie, y más bien, en su instancia se limita a formular alegatos como el siguiente:

1)[..] La demanda en suspensión de ejecución de una sentencia ha de ser decidida tomándose en cuenta la afectación que de ella pueda surtir respecto de la Tutela Judicial Efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues se atenta contra la firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor, toda vez que, como ha establecido este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0255/13, del 17 de diciembre del 2013: las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción -consecuentemente afectando la seguridad jurídica



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

creada por estas sólo debe responder a situaciones muy excepcionales, como especie, donde la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00205 de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de febrero del 2020, en violación al Principio de Separación de Poderes, otorga derechos inexistente en el ámbito del derecho del trabajo.

9.10. En ese orden, este tribunal considera que los alegatos expuestos por la parte demandante no satisfacen el primer criterio de los parámetros establecidos en la Sentencia TC/0250/13, por cuanto no aportan ninguna prueba o evidencia sobre el perjuicio concreto que le ocasionaría la no suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en revisión, sino que simplemente se circunscriben a desarrollar un razonamiento abstracto en torno a lo que debería tomarse en cuenta para decidir una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, no a evidenciar las razones por las que en la especie debería acogerse dicha demanda en suspensión y cuáles derechos fundamentales, no susceptibles de reparación económica, eventualmente, se vulnerarían en caso de no acogerse la misma. En tal sentido, se hace innecesario referirse a los otros dos restantes requisitos.

9.11. En ese orden de ideas, contrario a lo alegado por la parte demandante, la sentencia cuya suspensión de solicita, contiene una condena civil o económica como consecuencia de reconocer derechos laborales que le corresponden a la parte demandada, señora Berenice Deyanira Ramos Sánchez, y este tribunal constitucional ha establecido que no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando estas contengan condenaciones de naturaleza puramente económicas, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (Ver Sentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0255/13 Y TC/0046/14, entre otras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. En consecuencia, resultan aplicables en el presente los precedentes *ut supra* indicados, en razón de que lo envuelto en el presente caso ostenta una naturaleza puramente económica, que puede ser restituida en caso de ganancia de causa.

9.13. En conclusión, el Tribunal advierte que la demandante en suspensión no lo ha colocado en conocimiento sobre algún elemento que le permita identificar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión provisional de la ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ni ha explicado la existencia de los criterios excepcionales establecidos en la Sentencia TC/0250/13, que justificarían tal suspensión. Por tanto, se rechaza la demanda, como se hará constar en la parte dispositiva.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por el señor Julio Valdez Ciprián, respecto de la Sentencia núm. 033-2020-SS-00205, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Julio Valdez Ciprián, y a la parte demandada, señora Berenice Deyanira Ramos Sánchez.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria